



**REGLAMENTO GENERAL DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO
Y DE INFORMACIÓN DE LA
UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y ARTES DE CHIAPAS**

**REGLAMENTO GENERAL DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO Y DE
INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y ARTES DE CHIAPAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento establece los objetivos, estructura, operación y norma del Sistema Bibliotecario y de Información de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, de conformidad con lo señalado en los Artículos 5, fracción quinta; 7 y 19 del Estatuto General de la UNICACH.

Artículo 2.- El Sistema Bibliotecario y de Información de la UNICACH es el conjunto funcional constituido por las unidades que proporcionan servicios bibliotecarios y de información en las diferentes dependencias de la Universidad y por los organismos que coordina, apoyando la gestión de dichas unidades referidas en el Artículo 6.

El Sistema Bibliotecario y de Información mantendrá su actual estatuto jurídico como depositaria del patrimonio documental histórico del estado de Chiapas y de las colecciones bibliográficas especiales, confiadas a la UNICACH para su preservación y custodia. En consecuencia, estos acervos pertenecen de manera exclusiva al Sistema Bibliotecario y de Información de la UNICACH.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Usuarios**, a los beneficiarios de los servicios proporcionados por el Sistema Bibliotecario y de Información: la comunidad universitaria de la UNICACH, investigadores, instituciones y público en general, de conformidad con lo establecido en los Artículos 18 al 21 del presente Reglamento;
- II. **Servicios bibliotecarios y de información**, al conjunto de acciones académicas, técnicas y administrativas, mediante las cuales se selecciona, adquiere, procesa, sistematiza, almacena, difunde, circula, controla y preserva el material bibliográfico, documental y todo aquel que proporcione información para coadyuvar las funciones sustantivas de la UNICACH, y

- III. **Bibliotecas y centros de información**, a las unidades que proporcionan servicios bibliotecarios, documentales y de información en alguna dependencia de la UNICACH o a la totalidad de la Institución.

Artículo 4.- Con el objeto de salvaguardar la información, cada biblioteca y centro de información contará con su propio reglamento en el que se especificarán los servicios que proporciona y los derechos y obligaciones de los usuarios. Estos reglamentos serán elaborados por la Dirección General de Bibliotecas y Archivos, conforme a los principios del presente Reglamento.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO Y DE INFORMACIÓN

Artículo 5.- Con la finalidad de vincularse a las funciones sustantivas de la UNICACH, el Sistema Bibliotecario y de Información tendrá como objetivos:

- I. **Aplicar** criterios académicos en la planificación y en la prestación de los servicios bibliotecarios y de información, en todo tiempo y para cualquier efecto;
- II. **Proporcionar** servicios bibliotecarios y de información actualizados en toda la Universidad y garantizar que los mismos se brinden a los usuarios de manera eficiente, oportuna, uniforme y suficiente;
- III. **Adecuar** los servicios bibliotecarios y de información a los avances de la ciencia y la tecnología;
- IV. **Optimizar** los servicios de información introduciendo toda tecnología apropiada para el manejo de información en las unidades del Sistema;
- V. **Orientar** al usuario en la utilización efectiva de los servicios bibliotecarios y de información, de tal forma que se estimulen el estudio, la investigación, la difusión de la cultura y extensión de los servicios;
- VI. **Constituir** acervos equilibrados y representativos de los diversos contenidos del saber humano, acordes con los planes y programas de estudio, de investigación, de difusión de la cultura y extensión de los servicios de la Universidad;
- VII. **Elevar** la calidad de desempeño del personal que presta sus servicios en las bibliotecas y los centros de información, por medio de un programa permanente de selección, capacitación, formación y desarrollo profesional;
- VIII. **Extender** los servicios bibliotecarios y de información a los usuarios con discapacidad física;

- IX. **Informar** a la comunidad y difundir entre la misma los servicios bibliotecarios de información disponibles, y
- X. **Contar** con los espacios adecuados para las bibliotecas y los centros de información y mejorar los existentes.

Artículo 6.- El Sistema Bibliotecario y de Información estará integrado por:

- I. El Consejo del Sistema Bibliotecario y de Información;
- II. La Dirección General de Bibliotecas y Archivos;
- III. Las bibliotecas y los centros de Información de la UNICACH, y
- IV. El Comité de Biblioteca.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO Y DE INFORMACIÓN

Artículo 7.- Con el fin de coadyuvar al desarrollo y consolidación del Sistema Bibliotecario y de Información, se contará con un órgano colegiado de alto nivel, que se denominará Consejo del Sistema Bibliotecario y de Información, el cual estará integrado por:

- I. El Rector, quien lo presidirá;
- II. El Secretario General;
- III. El Director General de Bibliotecas y Archivos, quien fungirá como Secretario;
- IV. El Director de Asuntos Académicos;
- V. Los titulares de las facultades, escuelas de la Universidad, así como de sus dependencias donde se desarrollen actividades de docencia e investigación y que tengan biblioteca, y
- VI. Un profesor, un alumno, un bibliotecario y un archivista. La duración en el cargo será de dos años.

En ausencia del Rector, presidirá el Secretario General.

Artículo 8.- Los profesores, estudiantes, bibliotecarios y archivistas a que hace referencia la fracción VI del Artículo 7, serán designados por los directores de facultades, escuelas y dependencias observando los siguientes requisitos:

- I. Profesores:
 - a) Realizar fundamentalmente actividades de investigación o docencia en la Universidad y pertenecer al Comité de Biblioteca;
 - b) Tener un mínimo de cinco años de servicios académicos en la Institución en el momento de la designación;
 - c) No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo en el momento de la designación ni durante el desempeño del cargo, y
 - d) No haber sido sancionado por faltas graves contra la disciplina universitaria.

- II. Estudiantes:
 - a) Tener 25 % de los créditos de la carrera que curse;
 - b) Haber estado inscrito por lo menos el ciclo escolar anterior y en el periodo en el que se efectúe su
 - c) Designación y el desempeño del cargo, y
 - d) No haber sido sancionado por faltas graves contra la disciplina universitaria.

- III. Bibliotecarios:
 - a) Tener preferentemente licenciatura en Bibliotecología, y
 - b) Contar con un mínimo de ejercicio de labores bibliotecarias de tres años dentro de la Universidad.

- IV. Archivistas:
 - c) Tener estudios o formación de archivistas, y
 - d) Contar con experiencia de tres años o más, en el ámbito archivístico.

Artículo 9.- El Consejo del Sistema Bibliotecario y de Información tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Establecer y vigilar el cumplimiento de las políticas generales del Sistema;
- III. Aprobar el Plan Anual de Desarrollo Bibliotecario y de Información, el que cuando menos deberá contener las orientaciones generales sobre:
 - a) La interacción dentro del Sistema y de éste con otros afines;

- b) La suscripción de convenios y acuerdos que amplíen y consoliden el Sistema y sus acervos;
 - c) Los criterios de vigilancia y evaluación del Plan Anual del Sistema;
 - d) Los servicios de orientación e información que proporciona el Sistema;
 - e) El Programa de capacitación, formación y desarrollo profesional del personal que labora en las bibliotecas y los centros de información;
 - f) Los mecanismos para la atención de sugerencias y quejas de los usuarios;
 - g) La expeditación de los trámites administrativos del Sistema;
 - h) El programa de publicaciones del Sistema;
 - i) Las normas técnicas, administrativas y de servicio del Sistema, y
 - j) La creación, fusión, edificación, ampliación o remodelación de las bibliotecas y los centros de información, conforme con las solicitudes de las dependencias;
- IV. Presentar y justificar ante el Consejo Universitario el anteproyecto anual de presupuesto del Sistema Bibliotecario y de Información y la asignación de recursos al mismo, fijar las normas para su utilización racional y las evaluaciones del caso;
- V. Dictaminar las soluciones de apoyo extraordinario que presenten las bibliotecas y los centros de información;
- VI. Promover y evaluar la introducción generalizada de la tecnología apropiada para el manejo de información en las unidades del Sistema;
- VII. Evaluar los servicios bibliotecarios y de información;
- VIII. Informar anualmente al Consejo Universitario sobre el funcionamiento del Sistema;
- IX. Proponer al Consejo Universitario reformas al presente Reglamento, y
- X. Las demás que se desprendan de su naturaleza y las que le confiera la Legislación Universitaria.

Artículo 10.- El Consejo sesionará cuando menos una vez al año, a convocatoria de su presidente expedida con ocho días de anticipación o con cuarenta y ocho horas en casos urgentes.

Para que el Consejo sesione válidamente, en primera convocatoria se requiere la asistencia de por lo menos la mitad de sus miembros. En segunda convocatoria, el

Consejo podrá sesionar válidamente cualquiera que sea el número de miembros presentes.

Se entiende que se trata de segunda convocatoria si han transcurrido más de treinta minutos de la hora que para el inicio de la sesión señala la primera.

Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes.

CAPÍTULO IV **DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS**

Artículo 11.- La Dirección General de Bibliotecas y Archivos tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar el Sistema conforme a las políticas generales que establezca el Consejo del Sistema Bibliotecario y de Información, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, determinando las medidas que relacione y desarrollen las bibliotecas y los centros de información;
- II. Prestar servicios bibliotecarios de información en sus propias unidades;
- III. Elaborar el Plan Anual a que se refiere la fracción III del Artículo 9 de este Reglamento, con la participación de las demás instancias del Sistema y presentarla a la aprobación del Consejo del Sistema Bibliotecario y de Información;
- IV. Contribuir con las instancias del Sistema Bibliotecario y de Información para el cumplimiento de su cometido y presentar opiniones al Consejo sobre los aspectos operativos necesarios, para el buen funcionamiento del propio Sistema;
- V. Coadyuvar a la vigilancia de la utilización racional de los recursos presupuestarios y de todo tipo que se destine a los servicios bibliotecarios y de información, así como supervisar su utilización exclusiva para los fines que fueron asignados;
- VI. Opinar sobre la creación, fusión, edificación, ampliación o remodelación de las bibliotecas y los centros de información conforme a las solicitudes de las dependencias;
- VII. Aplicar el plan de capacitación, formación y desarrollo profesional del personal que labora en las bibliotecas y los centros de información;
- VIII. Difundir los planes, programas e informes que se generen en las instancias del Sistema, así como las evaluaciones que de ellos haga el Consejo;

- IX. Proponer al Consejo la aprobación de normas técnicas, administrativas y de servicio del Sistema, y vigilar y supervisar su aplicación;
- X. Realizar los procesos técnicos de los materiales documentales adquiridos por la Dirección General de Bibliotecas y Archivos y por los materiales adquiridos directamente por las bibliotecas y centros de información, y mantener un sistema de información sobre dichos acervos, y
- XI. Las demás que se desprendan de su naturaleza y las que le confiera la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO V DE LAS BIBLIOTECAS Y LOS CENTROS DE INFORMACIÓN

Artículo 12.- Con fines prácticos y de aplicación de políticas específicas, las bibliotecas y los centros de información podrán agruparse por niveles. El Consejo del Sistema será la instancia que tomará las determinaciones para hacer operativo este artículo.

Artículo 13.- Las bibliotecas y los centros de información procurarán proporcionar servicios en horarios continuos de, cuando menos, doce horas diarias durante los días hábiles del año y los inhábiles que fueran necesarios. En todo caso los días y horas de atención deberán ser suficientes para atender las necesidades de los usuarios según las características de cada dependencia. Podrán suspender sus servicios en los días y horarios previstos en los respectivos reglamentos internos o en casos de fuerza mayor.

Artículo 14.- Las bibliotecas y los centros de información podrán proporcionar a los usuarios, en los términos de los respectivos reglamentos internos, los siguientes servicios:

- I. Préstamo interno;
- II. Préstamo interbibliotecario;
- III. Préstamo a domicilio;
- IV. Orientación e información a los usuarios;
- V. Consulta;
- VI. Reproducción de material bibliográfico y documental, de acuerdo con las políticas generales de cada dependencia, cuyo costo será cubierto por el usuario, y
- VII. Otros servicios bibliotecarios y de información.

CAPÍTULO VI DEL COMITÉ DE BIBLIOTECA

Artículo 15.- El Consejo del Sistema Bibliotecario y de Información designará al Comité de Biblioteca, en los términos del presente Capítulo y estará integrado por:

- I. El Director General de Bibliotecas y Archivos quien lo presidirá. En su ausencia la hará el Secretario del Comité;
- II. El Jefe del Departamento de Procesos Técnicos de la Dirección General de Bibliotecas y Archivos, quien fungirá como Secretario;
- III. Directores de facultades y escuelas;
- IV. Investigadores de facultades y escuelas;
- V. Un docente representante de cada facultad o dirección de escuelas, y
- VI. Alumnos representantes de cada facultad y escuela.

Artículo 16.- Los integrantes del Comité de Biblioteca deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Investigadores y profesores:
 - a) Tener cuando menos cinco años de servicios académicos en la Institución, de los cuales más de tres deberán ser en la dependencia, en el momento de su designación;
 - b) Realizar fundamentalmente actividades de investigación o docencia en la dependencia;
 - c) No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo en el momento de su designación, ni durante el desempeño de su cargo, y
 - d) No haber sido sancionado por faltas graves contra la disciplina universitaria.
- II. Estudiantes:
 - a) Tener 25 % de los créditos de la carrera que curse;
 - b) Haber estado inscrito por lo menos en el ciclo escolar anterior y en el periodo en que se efectúe su designación y el desempeño del cargo;
 - c) No estar en los supuestos del Artículo 19 y 20 del Reglamento General de Inscripciones, y

- d) No haber sido sancionado por faltas graves contra la disciplina universitaria.

Artículo 17.- El Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Opinar sobre las políticas de desarrollo y crecimiento de las bibliotecas y los centros de información;
- II. Colaborar en las tareas de diseño, operación y evaluación de los servicios bibliotecarios y de información, y vigilar su aplicación;
- III. Seleccionar el material bibliográfico y de información, a partir de las bibliografías básicas, de apoyo y novedades editoriales que le haga llegar el personal académico y demás usuarios;
- IV. Asegurar que las publicaciones de la Universidad se encuentren incluidas en sus bibliotecas y los centros de información;
- V. Prever las necesidades presupuestarias de las bibliotecas y los centros de información para adquisición de material documental, compra de mobiliario y equipo especializado;
- VI. Opinar sobre las necesidades de personal de las bibliotecas y los centros de información, así como sobre la ampliación de espacios y servicios;
- VII. Coadyuvar en la vigilancia de los recursos destinados a las bibliotecas y los centros de información, a fin de que éstos sean utilizados para los fines a los cuales fueron asignados;
- VIII. Presentar al Comité o al titular de cada dependencia, los reglamentos internos de las bibliotecas y los centros de información, así como las modificaciones a los mismos;
- IX. Determinar las medidas generales para garantizar los servicios mencionados en el Artículo 14 del presente Reglamento;
Conocer y vigilar los planes de capacitación, formación y desarrollo profesional del personal de las bibliotecas y los centros de información;
- X. Las demás que se desprendan de su naturaleza y las que le confiera la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO VII DE LOS USUARIOS

Artículo 18.- Para los efectos del presente Reglamento, se establece la categoría de usuario interno para los integrantes de la Institución, los que conforme a sus

necesidades, carácter y adscripción tendrán acceso a dichos servicios. Los no considerados en esta categoría serán usuarios externos.

Artículo 19.- Los usuarios internos, mediante la presentación de su credencial actualizada de la UNICACH, tendrán acceso a todas las bibliotecas y los centros de información del Sistema y a los servicios que establece el Artículo 14, en los términos y con las modalidades y condiciones que establezcan los reglamentos internos.

Los usuarios externos podrán tener acceso a las bibliotecas en los términos del reglamento interno de cada una de ellas.

Artículo 20.- Además de su derecho a los servicios a los que hace mención el Artículo 14, los usuarios tendrán el de presentar iniciativas, opiniones y quejas sobre los servicios bibliotecarios y de información, ante las instancias que juzguen conveniente.

Artículo 21.- Todos los usuarios tendrán como obligaciones:

- I. Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y con los reglamentos de las bibliotecas y los centros de información;
- II. Responsabilizarse del material de los acervos que le sea proporcionado para consulta bajo cualquier forma de préstamo y respetar las fechas que se establezcan para su devolución;
- III. Contribuir a preservar los inmuebles, mobiliario, equipo y acervos del Sistema y sujetarse a los mecanismos de control, seguridad y vigilancia que se establezcan;
- IV. Guardar respeto y consideración a los demás usuarios y al personal de las bibliotecas y los centros de información;

CAPÍTULO VIII DEL PERSONAL

Artículo 22.- Las autoridades universitarias, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo, procurarán el establecimiento de una plantilla de personal profesional y suficiente en las bibliotecas y los centros de información para garantizar calidad y continuidad en la prestación del servicio, en cualquier unidad del Sistema.

Artículo 23.- Las autoridades universitarias vigilarán que el personal de las bibliotecas y los centros de información tenga una categoría de contratación de acuerdo con sus funciones. Asimismo promoverán la participación de todos los trabajadores, en los programas de formación, capacitación y desarrollo profesional.

Artículo 24.- Las autoridades universitarias procurarán que los responsables de las bibliotecas y los centros de información sean profesionales en bibliotecología, archivística o tengan preparación equivalente.

Artículo 25.- El personal de las bibliotecas y centros de información y documentación cumplirán el presente Reglamento y colaborará vigilando la observancia de las disposiciones que del mismo deriven.

Artículo 26.- El personal guardará el debido respeto y consideración a los usuarios y procurará mejorar la calidad de sus servicios y de los proporcionados por las bibliotecas y los centros de información, de acuerdo con las normas establecidas por la Dirección General de Bibliotecas y Archivos.

CAPÍTULO IX DE LOS RECURSOS PATRIMONIALES

Artículo 27.- Con el fin de que el Sistema Bibliotecario y de Información cumpla con las funciones que le han sido fijadas y logre sus objetivos, el Consejo del Sistema solicitará a las autoridades universitarias que consideren en forma prioritaria:

- I. Asignar recursos para la adquisición y preservación del material documental destinado a las bibliotecas y los centros de información, así como el mobiliario, equipo e instalaciones;
- II. Asegurar mediante las instancias pertinentes, que los recursos destinados a la adquisición y preservación del material bibliográfico y de información, mobiliario, equipo bibliotecario e instalaciones, no sean utilizados para otras áreas ni transferidos a otras partidas presupuestales.
- III. Considerar las solicitudes de las bibliotecas y los centros de información, avaladas por la Dirección General de Bibliotecas y Archivos;
- IV. Realizar y apoyar las acciones encaminadas a la búsqueda de ingresos extraordinarios en apoyo de las bibliotecas y los centros de información;

- V. Destinar los ingresos extraordinarios que se generen para el mejoramiento de los servicios bibliotecarios y de información;
- VI. Suscribir convenios con organizaciones editoriales del país y del extranjero para la adquisición oportuna y a bajo costo del material bibliográfico y de información;
- VII. Dotar a las bibliotecas y los centros de información de dos ejemplares de la ediciones y coediciones que realice la Universidad.

Artículo 28.- Los bienes muebles e inmuebles que la Universidad destine al Sistema no podrán utilizarse con fines distintos de los asignados. El material bibliográfico y de información de cualquier otro tipo adscrito al Sistema forma parte del patrimonio universitario y en consecuencia, al igual que para los bienes muebles e inmuebles, se tomarán las medidas para su idónea protección y preservación.

El Consejo del Sistema dictará las medidas indispensables para el cumplimiento de este Artículo.

CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES

Artículo 29.- La infracción a las disposiciones de este Reglamento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el Estatuto General de la UNICACH y de las demás normas atinentes de la legislación universitaria. En cualquier caso, la destrucción, mutilación o desaparición del patrimonio bibliográfico y de información de la Institución será considerada como causa grave de responsabilidad aplicable a todos los miembros de la UNICACH y los usuarios externos serán consignados a las autoridades correspondientes.

TRANSITORIOS

Primero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Segundo.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Tercero.- El Consejo del Sistema Bibliotecario y de Información y el Comité de Biblioteca, deberán integrarse a más tardar en un plazo de seis meses contando a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. En ese mismo lapso deberán estar vigentes los reglamentos de las bibliotecas y los centros de información en los términos de este Reglamento, para lo cual la Dirección General de Bibliotecas y Archivos, se responsabilizará de establecer las características respectivas así como asesorar a las bibliotecas del Sistema.

Cuarto.- El Consejo del Sistema asegurará que en un plazo no mayor de seis meses posteriores a su instalación y de acuerdo con un diagnóstico del estado del Sistema Bibliotecario y de Información se elaboren proyectos sobre:

- a) El programa permanente de desarrollo de acervos;
- b) La viabilidad y pertinencia de establecer un procedimiento único de control de circulación de los acervos del Sistema;
- c) La extensión y generalización de los apoyos informáticos en el Sistema;
- d) El plan de formación, capacitación y desarrollo profesional del personal de las bibliotecas y los centros de información, y
- e) La evaluación permanente.

Quinto.- Para garantizar continuidad en los trabajos del Consejo del Sistema Bibliotecario y de Información, una vez instalado, el propio Consejo determinará por insaculación cual mitad de la representación de investigadores, profesores, bibliotecarios y archivistas referidos en el Artículo 7 de este Reglamento, serán sustituidos por el Consejo Universitario al año de su designación.